



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Martes, 8 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170026902	Apelaciones De Autos	Alberto Salinas Toro	Blanca Elena Toro De Salinas	07/09/2020	Auto Requiere - Al Juzgado Primera Instancia
41001311000220200017600	Jurisdicción Voluntaria	Niny Johanna Naravez Castro	Carlos Fernadno Anacona Gutierrez	07/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220180050500	Liquidación	Luis Adolfo Pinzon Leon	Andrea Paola Rojas Duque	07/09/2020	Auto Niega - Niega Corrección Y En Su Lugar Precisa
41001311000220180027700	Liquidación	Paola Vanessa Willianson Puentes	Robinson Pulido Ortega	07/09/2020	Auto Reconoce Personería - Sustitución De Poder
41001311000220190034600	Ordinario	Andrea Del Pilar Medina Vargas		07/09/2020	Auto Niega - Transacción Y Levantamiento De Medida
41001311000220200016500	Ordinario	Silvia Quezada Pradilla	Melkin Camilo Fierro Quezada	07/09/2020	Auto Decide - Corrige Providencia

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 8 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b9d1f9b8-1139-4578-a69d-0fdb7c0c8b16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Martes, 8 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016700	Procesos Ejecutivos	Diana Patricia Gutierrez Manjarrez	Sergio Andres Lizarazo Pineda	07/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Se Deja Constancia De Que La Fecha Real Del Auto Es El 04 De Septiembre De 2020, Se Notifica El Dia De Hoy En Virtud A La Falla Técnica Que Se Presentó El Dia Viernes 04 -09-2020 En La Pagina De Tyba

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 8 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b9d1f9b8-1139-4578-a69d-0fdb7c0c8b16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Martes, 8 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016700	Procesos Ejecutivos	Diana Patricia Gutierrez Manjarrez	Sergio Andres Lizarazo Pineda	07/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - La Fecha Real Del Auto Es 04 De Septiembre De 2020, Sin Embargo Se Notifica El Auto Hoy Debido A Las Fallas Técnicas Que Se Presentó La Plataforma Tyba Viernes 04 De Septiembre De 2020, Por Que No Se Podía Ingresar.
41001311000220150063600	Procesos Ejecutivos	Leydi Johanna Osorio Oviedo	Carlos Alberto Rodriguez Lopez	07/09/2020	Auto Pone En Conocimiento - Da Traslado Excepcion Presentada Por El Curador Ad Litem De La Parte Demandada
41001311000220190043900	Procesos Verbales	Aria Shalom Naranjo Figueroa	Jhon Alfredo Sierra Vargas	07/09/2020	Auto Decide - Corre Traslado De Prueba Adn

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 8 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b9d1f9b8-1139-4578-a69d-0fdb7c0c8b16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Martes, 8 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180055700	Procesos Verbales	Yennifer Daniela Medina Toledo	Leonidas Vargas Trujillo	07/09/2020	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000219990044000	Procesos Verbales Sumarios		Ana Maria Repizo Lopez, Daniel Sarmiento Duarte	07/09/2020	Auto Niega - Fecha Real Del Auto Septiembre 4 De 2020- Se Deja Constancia Que No Se Pudo Registrar En La Fecha Por Inconvenientes Relacionados Con Problemas Técnicos De La Pagina.
41001311000220190010400	Procesos Verbales Sumarios	Juan Bautista Ariza Lagos	Ricardo Alfonso Ariza Perdomo	07/09/2020	Auto Niega
41001311000220200009300	Procesos Verbales Sumarios	Judith Portela Garzon	Luis Alfredo Ortega	07/09/2020	Auto Decide - Ordenar Que Por Secretaria Se Surta La Notificacion Del Demandado Y Otros Ordenamientos

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 8 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b9d1f9b8-1139-4578-a69d-0fdb7c0c8b16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Martes, 8 De Septiembre De 2020



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 8 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b9d1f9b8-1139-4578-a69d-0fdb7c0c8b16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Martes, 8 De Septiembre De 2020



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 8 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b9d1f9b8-1139-4578-a69d-0fdb7c0c8b16



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2017 00269 02
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
INTERESADO: ALBERTO SALINAS TORO Y OTROS
CAUSANTE: BLANCA HELENA TORO DE SALINAS
HÉCTOR SALINAS

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinados los audios y documentos que remitió el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad para que se surta el recurso de apelación frente a la decisión calendada el 10 de marzo de 2020, se logró observar que el Ad quo no envió la totalidad de las piezas procesales del expediente y que hacen parte de la decisión objeto de apelación, lo que se logró evidenciar cuando escuchados todos los autos se pudo determinar la falencia de las piezas procesales y que corresponden a:

- Audiencia calendada el 11 de abril de 2018 en la que se presentaron los inventarios y avalúos y se presentó objeción a los mismos.
- Audiencia calendada el 3 de octubre de 2018 en la que se resuelva una nulidad y se practican las pruebas de la objeción planteada.
- Audiencia calendada el 23 de enero de 2020 en la que se decreta un avalúo pericial y se toman otras decisiones respecto de la objeción planteada.
- Audiencia calendada el 24 de febrero de 2020 en la que se corre traslado al inventario y avalúo adicional.
- Audiencia del 10 de marzo de 2020 en la que se resuelve la objeción a los inventarios y avalúos y se concede la apelación.

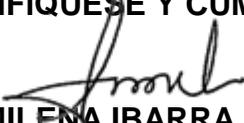
En virtud de lo anterior, se requerirá al Juzgado de primera instancia para que proceda de manera inmediata al envío del expediente completo e íntegro junto con las grabaciones de todas las audiencias antes aludidas y que como se indicó corresponden a la decisión objeto de apelación, pues dado que se evidenció desorganización en el expediente, es necesario hacer una revisión completa del expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESULEVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para que de manera inmediata remita el expediente completo e íntegro del proceso junto con todas las grabaciones de las audiencias practicadas el 11 de abril y 3 de octubre de 2018, 23 de enero, 24 de febrero y 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho para que remita oficio el mismo día en que se notifica por estado esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDIRA MILENA IBARRA C.
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 95 del 8 de septiembre de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 410001 31 10 002 2020 00176 00
PROCESO: Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico mutuo acuerdo
PARTES: NINY JOHANNA NARVAEZ
CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIEREZ

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovida y presentada por la señora **NINY JOHANNA NARVAEZ** y el señor **CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIEREZ**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico - Mutuo Acuerdo** promovida por la señora **NINY JOHANNA NARVAEZ** y el señor **CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIEREZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial de Familia y Defensor de Familia en esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 387, inciso 3 del Código General del Proceso. **Secretaría, notifique a esos dos funcionarios este proveído a través de correo electrónico el mismo día que por estado se haga de este proveído.**

CUARTO: TENER como prueba documental la arrimada con la demanda (fls. 7-18)

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído la cláusula cuarta del acuerdo en lo referente a la cuota alimentaria de las hijas menores de la pareja en los siguientes puntos:

a) Cómo será pagada la cuota (consignada en cuenta bancaria o entregada en efectivo previo expedición de recibo) de ser la primera opción deberá indicarse Número de cuenta la cual deberá estar a nombre de la madre o de las menores (no de terceros) banco y clase (de ahorros, corriente).

b) Indique claramente si el 30% y el 70% del que se hace referencia se aportará por la madre y el padre, respectivamente, para sus dos hijas después de dos años será cuantificado sobre \$1.660.000 incrementado para esa época según el salario mínimo o sobre otra suma.

Esta precisión se requiere para evitar conflictos futuros, en virtud a que cuando se determina esos porcentajes no se hace referencia sobre qué valor debe entenderse el porcentaje, lo que podría derivar a la postre otras interpretaciones, de ahí esa exigencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, a la **Dra. Cielo Esperanza Medina**, identificada con C.C. 5.163.127 con T.P 282.716 del C.S. de la Judicatura y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

María i

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 95 del 8 de septiembre de 2020-



Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00505 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUIS ADOLFO PINZÓN LEÓN
DEMANDADO: ANDREA PAOLA ROJAS DUQUE

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada para que se proceda a la corrección de la providencia proferida el pasado 25 de agosto de 2020, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada la providencia del 25 de agosto de 2020, se logra evidenciar que la figura de la corrección no resulta procedente porque en la resolutive de la sentencia no se incurrió en ningún error ni aritmético ni de cambio de palabras, tal yerro se configuró en la considerativa cuando en el literal a) del numeral 3.3.4 inciso tercero al momento de mencionar la adjudicación realizada por la partidora en lo que corresponde a activos, se referenció que el valor de la adjudicación respecto del bien inmueble identificado con F.M.I 200-241417 correspondía a “\$27.500.000” para cada una de las partes cuando en realidad la adjudicación se había realizado por “\$2.500.000” **en el trabajo de partición que finalmente fue el aprobado** para cada uno de ellos, valor que se itera, fue debidamente adjudicado por la partidora.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente la corrección planteada pues no se incurrió en ningún yerro en la resolutive.

Pese a lo anterior y aunque no existiría motivos para una devolución en registro pues finalmente la decisión de la sentencia fue aprobar el trabajo partitivo que en conjunto con la sentencia es el que se registra, se precisará que para todos los efectos de la sentencia el valor adjudicado a las partes respecto del inmueble identificado con F.M.I 200-214417 como activo, corresponde a la suma de \$2.500.000 para cada uno de ellos tal como se relacionó en el trabajo de partición, y no al valor de \$27.500.000 como erróneamente quedó consignado en la considerativa de la providencia aludida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la corrección de la providencia proferida el pasado 25 de agosto de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos jurídicos de este proceso y de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, el valor adjudicado a las partes respecto del inmueble identificado con F.M.I 200-214417 como activo, corresponde a la suma de **\$2.500.000** para cada uno de ellos tal como se relacionó en el trabajo de partición, y no al valor de \$27.500.000 como erróneamente quedó consignado en la considerativa de la providencia aludida en el literal a) del numeral 3.3.4 inciso tercero de la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que para el registro de la providencia que aprueba el trabajo de partición debe presentar copia del presente auto ante las entidades pertinentes para concretar el registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Yuli

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 95 del 8 de septiembre de 2020-

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00277 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: PAOLA VANESSA WILLIANSON PUENTES
DEMANDADO: ROBINSON PULIDO CORREA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por el abogado Didier Andres Liz Puentes y la solicitud referente a que se envié copia del auto que dio por terminado el presente asunto y que se profirió antes de la declaratoria de pandemia, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado DIDIER ANDRÉS LIZ PUENTES, en su calidad de apoderado de la demandante, al abogado LUIS FELIPE OBANDO PARRA, para que continúe representándolo en el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado ADOLFO PERDOMO HERMODA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.081.156.475 y con tarjeta profesional número 326.499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se encuentra disponible desde el 1° de julio de 2020 y lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: NEGAR la remisión por vía correo electrónico de las copias que solicita el apoderado de la parte demandante, **en su lugar, informar a ese apoderado** que las puede visualizar y descargar en TYBA donde encontrará todo el expediente escaneado en el link que se le indica en el ordinal tercero.

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 95 del 8 de septiembre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00346 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR MEDINA VARGAS
DEMANDADO: JOSÉ FARID GUZMÁN SERRATO

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentado por la apoderada de la parte actora, se considera:

1. En auto calendado el 21 de noviembre de 2019 se decretaron pruebas dentro del presente asunto y se fijó fecha para audiencia dentro del periodo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020.

2. El 3 de marzo de 2020, las partes junto con sus apoderados allegaron solicitud de aprobación de transacción de la presente litis, para que se declarara la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 10 de junio de 2007 hasta el 1° de junio de 2019, se levanten las medidas cautelares y no se condenara en costas.

3. En auto calendado el 10 de julio de 2020, luego de levantados los términos, se procedió a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el 13 de octubre de 2020 a las 9:00am, como se hizo con 100 procesos más en virtud a que en ese momento se estaba en la digitalización de todos los procesos para la revisión de las partes, en virtud de esa labor de reprogramación en su momento se pasó por alto resolver la solicitud de la transacción que se había presentado 8 días antes de la declaratoria de suspensión de términos.

4. Levantada la suspensión de términos, solicitó la apoderada de la parte actora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto con sustento en el acuerdo de transacción que afirma haber radicado proveniente de las partes.

5. Tenido en cuenta lo anterior, y advertido que aún no se ha resuelto lo referente a la transacción presentada dado lo acontecido en este asunto y la dinámica general que derivó la suspensión de términos, se procede entonces a resolver y a decidir la procedencia o no de la solicitud que ahora se presente para efectos de obtener una consecuencia jurídica de una transacción frente a la cual no se ha decidido, razón por la que se considera:

a. Frente a la solicitud de transacción.

i) Establece el artículo 2473 del C.C. la intransigibilidad del estado civil en cuanto no se puede transigir sobre el mismo, entendiendo que tal figura de conformidad con el art 2469 ibidem es un contrato en el cual las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, pero que en todo caso se encuentra restringido a la disposición de los derechos de los cuales no es posible transigir.

ii) Determina el artículo 98 y 99 del C.G.P. lo referente al allanamiento de la demanda, estableciendo que es procedente incluso desde la contestación de la misma, pero el juez lo podrá rechazar cuando advierta las circunstancias que allí se disponen, entre ellas establece la ineficacia del allanamiento cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada frente respecto de terceros.

En tal horizonte, se evidencia que lo que se pretende transar corresponde al estado civil de las partes, pues se peticiona, la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, lo que deviene que en lo que

corresponde a la sentencia que se profiera para declarar una como otra, produciría efectos a terceros, en la medida que siendo un estado civil esa condición deriva esa consecuencia y según la ley 54 de 1992 la sociedad patrimonial solo es posible declarar su existencia cuando los compañeros permanentes no tengan impedimento legal para contraer matrimonio y de existir, la sociedad conyugal vigente, se haya disuelto aunque no liquidado.

Así las cosas, la transacción presentada luce improcedente en este caso; en primer lugar, porque la figura de la transacción no opera para el estado civil de las personas, y segundo, porque la sentencia declaratoria de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial produce efectos frente a terceros, exactamente en lo que corresponde a la sociedad patrimonial, siendo entonces una obligación del Juez de conformidad con el artículo 99 del C.G.P. decretar pruebas y establecer la realidad procesal para declarar o no la existencia de esa sociedad patrimonial.

No desconoce esta funcionaria que una de las formas de declarar la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial es por la voluntad de las partes plasmado en un acto escritural por ejemplo, pero en esta caso se está buscando a través de una sentencia que se aprueba una transacción que no es procedente pero además que una providencia judicial que producirá efectos jurídicos a terceros se profiera solo por la voluntad de las partes, cuando se itera, aunque existen eventos en familia que son conciliables por lo menos para efectos del estado civil y la consecuencia que de ello se deriva no es posible aceptar la transacción, pues finalmente el deber del Juez en asuntos como el presente requiere tener una actividad probatoria para impartir la declaratoria que se pretende, máxime cuando sus consecuencias no solo producen efectos en las partes sino a terceros por la implicación propia del estado civil y la consecuencia que de ello se pretende derivar, ya que en este asunto no está probado por los menos los presupuestos de la sociedad patrimonial porque aunque por voluntad de las partes pretendan declarar la unión la consecuencia de ella debe ser acreditada, para lo cual esta funcionaria ya había decretado las pruebas pertinentes.

En virtud de lo anterior no se aprobará la transacción allegada.

b. Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares

Advertido que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se restringió por la parte demandante quien fue la solicitó a la aprobación de la transacción y como quiera que en este proveído se está negando su aprobación, deberá negarse esa petición ya que dicho levantamiento era una solicitud consecencial a lo que aquí se está negando, No obstante, se advierte a la parte demandante que en caso de persistir en el levantamiento de las mismas ya que se itera, fue quien las peticionó deberán deberá precisa si esa petición aún persiste aún sin la aprobación de la transacción para que este Despacho proceda en tal sentido.

Se itera, esta determinación se adopta por razón de lo decidido en este trámite y evitar un perjuicio a los intereses de la parte demandante quien es claro que hizo esa solicitud bajo el presupuesto de que se había aceptado la transacción, por lo que el Despacho debe verificar su esa petición y aun así continua para proceder a acceder a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la aprobación de la transacción presentada por las partes referente a que se declare la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, en consecuencia, continuar con el trámite del presente asunto:

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se **encuentra programada para el próximo 13 de octubre de 2020** a las 9:00am y deberán asistir a la misma junto con los testigos decretados como prueba, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la

normativa vigente por su inasistencia y **que la misma se realizará por la plataforma TEAM** por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, por lo motivado, ADVIRTIENDO que en caso de persistir por la parte demandante la petición sobre el levantamiento de las mismas aún con la no aprobación de la transacción, así deberá informarlo al Despacho para proceder a resolver su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 95 del 8 de septiembre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00165 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SILVIA QUEZADA PRADILLA
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JAIRO FIERRO

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisado el auto calendado el 27 de agosto de 2020, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues en el numeral cuarto del auto admisorio ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Alfredo Agamez Cuevas, cambio de palabra que erróneamente quedó consignada, cuando se advierte que en la demanda se admitió contra los herederos determinados e indeterminados del causante Jairo Fierro.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que el emplazamiento de los herederos indeterminados corresponde al causante Jairo Fierro y no al denominado Alfredo Agamez Cuevas como quedo consignado en el numeral cuarto de la decisión mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto calendado el 27 de agosto de 2020, en el sentido que el emplazamiento de los herederos indeterminados corresponde al causante Jairo Fierro y no al denominado Alberto Agamez Cuevas, como se consignó erróneamente en el numeral referido.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el numeral cuarto de dicha providencia, el emplazamiento de los herederos indeterminados corresponde al causante Jairo Fierro.

SEGUNDO: SECRETARÍA una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a la realización del emplazamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 95 del 8 de septiembre de 2020-

Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00167 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA GUTIERREZ MANJARREZ
DEMANDADO : SERGIO ANDRES LIZARAZO PINEDA
ALIMENTARIA : M.V.L.G.

Neiva, cuatro (04) de septiembre de 2020

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados Dado que se observa que la presente demanda, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia); al desprenderse Acta de Audiencia de Conciliación N° 0006121 de fecha 6 de julio de 2016, llevada a cabo en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Regional Huila –Centro Zonal Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$ 17.446.256 a favor de la menor M.V.L.G., representada legalmente por Diana Patricia Gutiérrez Manjarrez, frente el señor Sergio Andrés Lizarazo Pineda, por las siguientes sumas de dinero.

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
ago-16	\$ 300.000	
sep-16	\$ 300.000	
oct-16	\$ 300.000	
nov-16	\$ 300.000	\$ 50.000
dic-16	\$ 300.000	
ene-17	\$ 321.000	
feb-17	\$ 321.000	
mar-17	\$ 321.000	
abr-17	\$ 321.000	
may-17	\$ 321.000	
jun-17	\$ 321.000	\$ 53.000
jul-17	\$ 321.000	
ago-17	\$ 321.000	
sep-17	\$ 321.000	
oct-17	\$ 321.000	
nov-17	\$ 321.000	
dic-17	\$ 321.000	\$ 53.000
ene-18	\$ 339.939	
feb-18	\$ 339.939	
mar-18	\$ 339.939	
abr-18	\$ 339.939	
may-18	\$ 339.939	
jun-18	\$ 339.939	\$ 56.150
jul-18	\$ 339.939	
ago-18	\$ 339.939	
sep-18	\$ 339.939	
oct-18	\$ 339.939	
nov-18	\$ 339.939	
dic-18	\$ 339.939	\$ 56.150
ene-19	\$ 360.335	\$ 185.000 GAFAS
feb-19	\$ 360.335	

mar-19	\$	360.335	
abr-19	\$	360.335	
may-19	\$	360.335	
jun-19	\$	360.335	\$ 59.510
jul-19	\$	360.335	
ago-19	\$	360.335	
sep-19	\$	360.335	
oct-19	\$	360.335	
nov-19	\$	360.335	
dic-19	\$	360.335	\$ 59.510
ene-20	\$	381.955	
feb-20	\$	381.955	
mar-20	\$	381.955	
abr-20	\$	381.955	
may-20	\$	381.955	
jun-20	\$	381.955	\$ 63.000
jul-20	\$	381.955	
ago-20	\$	381.955	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Sergio Andrés Lizarazo advirtiéndole a éste que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar y diez (10) días siguientes a su notificación para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P.; que los medios de excepción y las pruebas que pretenda hacer valer las deberá presentar a través de apoderado judicial y tales medios de defensa debe enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a **que concrete las medidas cautelares pedidas** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío a la dirección del correo electrónico del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección electrónica deberá allegarse el reporte que genere el correo electrónico del envío donde debe aparecer relacionada la documentación que se le remite y que exige la norma y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería judicial al Dr. DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 7.728.601 expedida en la ciudad de Neiva –Huila, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 303.512 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Yolimar


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 95 del 8 de septiembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00636 00
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA OSORIO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Hecha la revisión del memorial allegado por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, al correo electrónico del Despacho, se continúa con el trámite con el traslado de las excepciones, conforme lo dispone el art. 442 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila. RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de la excepción de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte demandada y que denominó Prescripción de la acción ejecutiva, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el escrito de excepciones del cual se está dando traslado lo puede visualizarlo y descargarlo desde la página de la Rama Judicial -TYBA (siglo XXI web) ahí se encuentra ese documento y todo el expediente digitalizado así como las actuaciones que se han venido registrado(el link donde puede accederse y en la cual debe hacerse la búsqueda con los 23 dígitos del expediente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Mariai

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 95 del 8 de septiembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00439 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: I.A.B.O.
REPRESENTANTE: ARIA SHALOM NARANJO FIGUEROA
DEMANDADO: JHON ALFREDO SIERRA VARGAS

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2. **ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 95 del 8 de septiembre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00557 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.M.T
REPRESENTANTE: YENNIFER DANIELA MEDINA TOLEDO
DEMANDADO: LEONIDAS VARGAS TRUJILLO

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud allegada por el Defensor de Familia, junto con el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

1. En auto calendarado el 4 de marzo de 2020, se puso en conocimiento de las partes lo informado por la Profesional Universitaria Forense del Instituto de Medicina Legal, referente a que las muestras tomadas a las partes fueron remitidas el 28 de febrero de 2020 al Grupo de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, pues en su momento se certificó que fueron tomadas.
2. Allegó el Defensor de Familia solicitud para que se requiriera a Medicina Legal y se enviara dictamen pericial, o en caso de haberse allegado, se procediera a correr traslado del mismo.
3. Solicitó la coordinadora de Medicina Legal remitir el FUS corregido pues afirma que el enviado no contenía la firma de la autoridad.
4. En virtud de lo anterior, como a la fecha medicina legal no ha llegado el resultado de la prueba de ADN se procederá a requerirle en tan sentido y al evidenciar que el FUS que se encuentra en el expediente se encuentra con la firma de la Secretaría, se ordenará que se le precise a la Coordinadora la fecha en que se le remitió ese formato y se le remita nuevamente el que en su momento se le remitió.

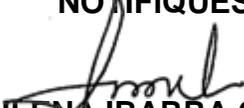
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que por información de esa misma entidad los resultados ya fueron tomados y enviados al Grupo de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, desde el 28 de febrero de 2020 a las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho para que informe a la Coordinadora de Medicina Legal la fecha en el que le fue remitido el FUS y reviese el que en su momento le enviado con la indicación de que esa remisión se hizo con la firma pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde a

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 95 del 8 de septiembre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA –
HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 1999-00440 -00
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante: YENIFER SARMIENTO REPIZO (Alimentaria)
Demandada DANIEL SARMIENTO DUARTE

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Antes de resolver sobre la solicitud presentada en este trámite, debe advertir el Despacho que a pesar de que el apoderado en el correo electrónico que remitido la petición afirma que por quinta vez lo envía para que se dé trámite, en el expediente y en los estados electrónicos está claro que las peticiones anteriores a estas y que no lo fueron en la cantidad que indica (5) sino en 3 que corresponden al 30 de julio, 11 y 12 de agosto de 2020, fueron resueltas en auto del 26 de agosto de 2020, con la negativa de lo pedido porque aquel no era apoderado de ninguna de las partes en este proceso en cuanto ese mandato solo lo aportó en la petición que ahora se resuelve; providencia que fue notifica por estados electrónicos y donde se insertó la providencia de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Ahora, debe tenerse en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, el ingreso de los funcionarios a las sedes judiciales estaban restringidas y en este caso, el expediente donde iba dirigida la misma se encontraba archivado, de ahí la imposibilidad que tuvo el Despacho en la consecución ágil del expediente y luego en su digitalización para resolver lo pedido, pero una vez que se pudo tenerlo se procedió a resolverlo de manera inmediata y en lo referente a los tres primeros correos que tenían la misma solicitud el 26 de agosto, pero para el último correo remitido, esto el 24 de agosto, el Despacho lo está resolviendo en término.

2. Despejado lo anterior, resulta que la solicitud presentada por las señoras Ana María Repizo y Yenifer Sarmiento Repizo a través del abogado Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo, se negará, a la primera, por no tener legitimación en activa pues no es parte en el proceso y frente a la segunda, por improcedente, las razones son las siguientes:

a) De conformidad con el art. 312 del CGP, la representación de los hijos se termina por la mayoría de edad de estos últimos, de tal suerte que desde ese momento estos toman su propia representación.

Ahora bien, en lo que corresponde a la capacidad para representarse antes de la vigencia de la Ley 1996 de 2019, esta podía ser restringida solo por orden judicial y a través de sentencia que declarara la interdicción, figura que desde que entró a regir la citada normativa fue derogada y hoy en día por expresa disposición legal (art 6 ibídem), todas las personas incluso aquella con cualquier discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos y en *“...ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”*

b) De conformidad con el art. 302 y 285 del CGP las providencias una vez ejecutoriadas no son revocables ni reformables por el Juez que las profirió y aunque en lo pertinente a los autos la jurisprudencia ha analizado que esa posibilidad se da de manera extraordinaria cuando se presenta lo que se ha llamado ilegalidad del auto, esta solo es factible analizarla por el Juez si se reúnen los presupuestos para ello, pero de ninguna manera por solicitud de parte, porque ello implicaría que toda decisión ejecutoriada y que no sea en favor de las partes se pretendiera enervar a través de tal figura; téngase en cuenta que las instituciones procesales para enervar una providencia están reguladas legalmente y la que aquí se indica no es un mecanismo que las partes pueden utilizar para ese efecto.

d) Según la regulación procesal cada acción tiene un procedimiento, de tal suerte que a las partes les compete poner en marcha las acciones que correspondan para reclamar sus derechos bajo las formas propias de cada juicio, de tal suerte que una petición no puede suplir una demanda y menos cuando al proceso que se dirige se encuentra terminado.

Teniendo en cuenta lo anterior refulge que:

A. Frente a la señora Ana María Repizo

No hay lugar a acceder lo peticionado por ella, toda vez que aquella no es parte en este proceso, pues aunque si bien es cierto en su momento intervino en el mismo lo fue como representante legal de la entonces menor de edad Yenifer Sarmiento Repizo, calidad que por disposición legal terminó cuando esta última cumplió su mayoría de edad y por ende en derecho de representarla y reclamar derechos en su nombre; de ahí que aquella tenga falta de legitimación en la causa.

B. Frente a la señora Yenifer Sarmiento Repizo

En principio debe dejarse sentado que la señora Yenifer según las diligencias obrantes en el dosier es mayor de edad y por ende, totalmente capaz, eso incluso lo demuestra con el conferimiento del poder que ha dado a un apoderado para que realice esta petición, pero además esa capacidad nunca fue restringida por un Juez de la República pues no se acreditó que sobre la misma pese una sentencia judicial que la hubiera declarado interdicta, mientras estuvo vigente la normativa que la regulaba, pues no se allegó con la petición.

En tal horizonte argumentativo y encontrando que la señora Yenifer al momento en que por su voluntad exoneró a su padre de la cuota alimentaria que se fijó a su favor en este trámite con el documento que se radicó a este Despacho para ese efecto y que por demás tiene presentación personal, era mayor de edad y que por disposición legal totalmente capaz, resulta improcedente la petición que se eleva frente a revocar o declarar la ilegalidad del auto del 4 de abril de 2019, donde se aceptó la mentada exoneración, ello en razón a que:

i) No existe error en el auto que se pretende dejar sin efecto como tampoco de aquel se puede predicar la ilegalidad, por lo que su ejecutoria está configurada, luego entonces, no es procedente dejarlo sin efecto.

Es que debe tenerse en cuenta que una de las formas de extinguir las obligaciones entre otras es la conciliación, transacción los cuales provienen de la voluntad de las partes y en este caso, tanto la alimentaria como el alimentante, manifestaron su anuencia en exonerar al demandado de la obligación alimentaria, voluntad que por provenir de la directa interesada debió ser avalada por esta funcionaria, pues era su derecho el que finalmente decidió extinguir.

ii) Que la señora Yenifer pueda o no tener una afección de salud y este en valoración siquiátrica no es una situación que jurídicamente limite o restrinja su capacidad de representarse, obligarse y manifestar su voluntad de exonerar al demandado de la obligación alimentaria que estaba en su favor; bajo la Ley sustancial aquella es completamente capaz y por esa razón no existe ningún sustento para dejar sin efecto una decisión judicial ejecutoriada.

iii) Lo que se evidencia en este caso, es una retractación de la señora Yenifer frente a la exoneración de su progenitor la misma que hizo el 13 de marzo de 2019 y que se aprobó en auto del 4 de abril de ese mismo año, la cual no es procedente aceptar cuando además de que la presenta después de un año que la hizo, provino de una persona mayor de edad y jurídicamente capaz, debiendo soportar las consecuencias de su actuar.

iv) La historia clínica aportada por la solicitante de cara a la Ley 1996 de 2019, no es prueba de que para el momento en que decidió exonerar al demandado, su capacidad estuviera restringida y por ello el argumento que se sustenta en la misma, tampoco logra enervar una decisión que finalmente aprobó un acuerdo entre dos personas plenamente capaces; admitir lo contrario implicaría vulnerar el derecho a la autonomía de las partes y a la confianza legítima de los administrados frente a la firmeza de la decisión judicial que aprobó su conciliación..

v) Expresiones relacionadas en la petición frente a que la señora tiene “*impedimento mental*” es una “persona en incapacidad de resistir” no se acompañan con lo dispuesto en Ley 1996 de 2019, pues por disposición legal la misma es plenamente capaz y por ello la expresión de su voluntad en cuanto a la exoneración no puede ser enervada con tales afirmaciones pues se itera la afección de salud que pueda tener no es suficiente para que el Despacho desconozca su voluntad en un acto realizado por ella.

v) Como quiera que en este proceso ya se extinguió la obligación alimentaria del demandado, se itera por la voluntad de la misma alimentaria, tampoco es procedente acceder a la revisión que exige la parte solicitante, pues no se puede efectuar una revisión de una obligación que se encuentra extinguida, ya si lo pretendido por la solicitante es reclamar nuevamente de su progenitor alimentos corresponde a otro proceso diferente a este y por ende deberá si es su interés instaurar la demanda pertinente contra aquel y con las exigencias que implica una demanda a efectos de que el demandado comparezca al proceso, el cual se itera, es diferentes a éste, en cuanto el presente se encuentra archivado.

Por último debe advertirse que las causales para desafiliación a una EPS o al régimen de salud de las Fuerzas Militares o de Policía esta reglamentadas legalmente y entra esas causales no encuentra la de la exoneración de la cuota alimentaria, en tal norte si la señora Yenifer fue desafiliada nada tiene que ver con la decisión que se profirió por este Despacho sino por la configuración ya sea por haber cumplido más de 25 años, no haber demostrado seguir estudiando hasta esa edad, pero no por el hecho de que su progenitor fue exonerado de la cuota alimentaria por lo que ese argumento no tiene siquiera relación con lo decidido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar las solicitudes presentadas por la señora Ana María Repizo a través de apoderado judicial por falta de legitimación en la causa.

SEGUNDO: Negar por improcedentes, las solicitudes presentadas por la señora Jennifer Sarmiento Repizo a través de apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese las diligencias

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019-00104-00
PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ARIZA LAGOS
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO ARIZA PERDOMO

Neiva, siete (07) de septiembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la certificación que ha remitido del demandante para acreditar la notificación personal del demandado y la petición de que se lo tenga por notificado o se autorice el emplazamiento. se considera:

a) Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, se negó la solicitud de la parte demandante de continuar con el proceso y fijar fecha para audiencia, en virtud que existiendo una dirección reportada por la Nueva EPS no se había surtido a la misma la notificación personal al demandado ello dadas las circunstancias presentadas por razón de la vigencia del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se le requirió para que concretara esa notificación a la dirección informada por la Nueva EPS y obrante a folio 69.

b) Revisado el expediente, se evidencia que mediante memorial remitido por correo electrónico la parte demandante allegó notificación personal al señor Ricardo Alfonso Ariza Perdomo, a la dirección física reportada por la Nueva EPS, sin embargo la empresa de correo certificó devolución por causal “destinatario desconocido” según la información insertada en la guía 10000177096

c) Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso seguir con el trámite del proceso sino fuera porque en la misma certificación que remitió la Nueva EPS proporcionó el correo electrónico del demandado, dirección electrónica con la que de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es posible surtir la notificación pues la forma como se obtuvo precisamente fue por el requerimiento que en ese sentido se hizo por el Despacho, por lo que se tiene certeza de que el demandado la proporcionó como suya ante esa entidad, lo que impide acceder a lo pedido por el demandante pues objetivamente no se ha surtido la notificación del demandado y es posible hacerlo a su correo electrónico pues contrario a lo que indica el actor la misma si se conoce en el trámite procesal.

En tal norte y aunque en principio la carga de notificar al demandado es del demandante, en este caso de manera excepcional y para dar impulso al proceso se dispondrá que esa notificación se haga por la Secretaría del Despacho, pues aunque en su momento la parte erró con la dirección a la que remitió la notificación lo que derivó incluso que en un principio se accediera al emplazamiento, lo cierto es que el extremo de la Litis finalmente intentó la notificación a la dirección física reportada sin lograr concretarla

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de dar por notificado al demandado u ordenar su emplazamiento, en su lugar, se dispone que la notificación se realice al correo electrónico reportado por la Nueva EPS a Fol. 69.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría del Despacho se surta la notificación del demandado al correo electrónico que de aquel reportó la Nueva EPS, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 y con la remisión de los documentos establecidos en el art. 8. Déjese el reporte generado por el correo electrónico del envío del mensaje de datos con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido y realice la contabilización de términos y una vez culminados pase el expediente a Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 95 del 8 de septiembre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Lsl



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 3110 002 2020-00093-00
Proceso: INFORME DE ALIMENTOS
Demandante: Menor L.A.O. P. Representado por su progenitora
JUDITH PORTELA GARZON
Demandado: LUIS ALFREDO ORTEGA MORENO

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

b) Revisado el expediente, se evidencia que en auto del 12 de marzo de 2020, se requirió al demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, allegara la constancia del correo certificado del envío y recibo de la citación a la demandada para su notificación personal y en ese mismo término allegara la copia cotejada de esa comunicación como lo establece el art. 291 del CGP.

b) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandada, sin que hasta la fecha la parte demandante hubiera dado impulso a este proceso.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso hacer requerimiento por desistimiento tácito pues finalmente el informe remitido por el ICBF funge como una demanda de conformidad con el art. 129 del CGP y por ello la representante legal del menor en favor de quien se fijó la cuota alimentaria provisional y quien presentó oposición tiene la carga de notificar al demandado de la mencionada demanda, sin embargo y a fin de dar impulso al proceso, se dispondrá que la notificación se surta al correo electrónico que se encuentra en uno de los documentos que se allegó al expediente y que corresponde al que el demandado suministró en el certificado de Cámara de Comercio para el nombre y/o razón social “**Luis Alfredo Ortega Moreno**”, pues de conformidad con el art. 8 del Decreto 802 de 2020, aunque la demandante no lo hubiera suministrado en la demanda, lo cierto es que esa cuenta de correo electrónico se sabe de dónde se obtuvo en cuanto aparece en un documento público y las evidencias de que es del accionado se derivan del hecho que fue aquel quien lo declaró ante una entidad que exige su registro en ese sentido, amén que el mencionado certificado tiene una vigencia reciente pues data de febrero de 2020.

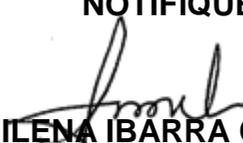
d) Ya en lo que corresponde a la información remitida por la DIAN, la misma se tendrá en cuenta para el momento de decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría del Despacho se surta la notificación del demandado al correo electrónico que aquel reportó en el certificado de matrícula mercantil y que se encuentra como anexo a la demanda, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 y con la remisión de los documentos establecidos en el art. 8. Déjese el reporte generado por el correo electrónico del envío del mensaje de datos con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido y realice la contabilización de términos y una vez culminados pase el expediente a Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 95 del 8 de septiembre de 2020-



Secretaria

LSI